

# **REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

Publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 12 de Diciembre de 2008, Tomo CXV

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paramunicipales de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 2.- Las entidades paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento, en sus reglamentos internos, acuerdos de creación y demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Entidades Paramunicipales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos de conformidad a lo establecido en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tecate;
- II. Órgano de Gobierno.- A las Juntas de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos de Administración y Comités Técnicos que sean considerados los órganos jerárquicos superiores de las Entidades Paramunicipales;
- III. Presidente: Presidente Municipal de Tecate.
- IV. Titular de la Entidad.- A los directores, coordinadores, gerentes y gerentes generales;
- V. Instrumentos de Creación.- A las leyes, decretos y acuerdos especiales que crean una entidad paramunicipal;
- VI. Secretario.- Al Secretario del Ayuntamiento;
- VII. Síndico Procurador.- Al Síndico Procurador del Ayuntamiento
- VII. Oficialía.- A la Oficialía Mayor.
- VII. Coordinador de Direcciones.- Coordinador de Direcciones y Delegaciones del Gobierno Municipal

ARTÍCULO 4.- Las entidades paramunicipales deberán proporcionar la información y demás datos que les solicite, o requiera el Coordinador de Direcciones.

ARTÍCULO 5.- Las entidades paramunicipales, para el adecuado cumplimiento de su objeto y de las atribuciones encomendadas en sus instrumentos de creación, así como de los objetivos y metas señalados en sus programas, se sujetarán a lo establecido en los sistemas de control establecidos en el presente Reglamento y a lo previsto en las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 6.- Cuando alguna entidad paramunicipal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para el interés público o la administración municipal, se propondrá al Ayuntamiento, a través del Presidente, la extinción, así como la enajenación de la parte social.

Durante el proceso de enajenación de la parte social, en el caso de extinción, la Sindicatura deberá vigilar el interés público, el de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los empleados de la entidad paramunicipal, ajustándose a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Toda enajenación a título gratuito u oneroso de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos reales que afecten el patrimonio de las entidades paramunicipales, sólo podrá efectuarse previa aprobación del Ayuntamiento, observando lo establecido en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Las paramunicipales que ya no requieran de determinados bienes muebles para su operación y desarrollo, previa autorización del órgano de gobierno, solicitarán su baja poniéndolos a disposición del Ayuntamiento, por conducto de Oficialía, quien en su caso, autorizará y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

ARTÍCULO 8.- Las entidades paramunicipales publicarán sus informes financieros cada año en el Periódico Oficial del Estado.

## CAPÍTULO II

### OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 9.- Los organismos descentralizados son entidades públicas con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por el Ayuntamiento, los cuales tendrán por objeto:

- I. La prestación de un servicio público o social;
- II. La promoción del desarrollo económico municipal;
- III. La planeación del desarrollo municipal;

IV. La gestión, obtención y aplicación de recursos, para fines de asistencia y desarrollo social.

ARTÍCULO 10.- Los instrumentos de creación de los organismos descentralizados, deberán contener entre otros elementos:

- I. Denominación;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto;
- IV. Atribuciones;
- V. Integración de su patrimonio;
- VI. Integración del órgano de gobierno y sus atribuciones;
- VII. Procedimiento para la designación del titular, sus facultades y obligaciones;
- VIII. Órgano de vigilancia y sus atribuciones;
- IX. Régimen laboral a que se sujetarán sus empleados;
- X. Forma y términos de su extinción.

ARTÍCULO 11.- Los organismos descentralizados contarán con un órgano de gobierno y su administración estará a cargo de un titular.

ARTÍCULO 12.- El órgano de gobierno será integrado con no menos de siete ni más de 11 integrantes propietarios, de los cuales hasta ocho de ellos deberán pertenecer a la Administración Pública y por lo menos tres, a organismos representativos de la sociedad sean estos empresariales, de Instituciones Educativas, asociaciones civiles o colegios de profesionales afines al objeto de la entidad Municipal de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Los integrantes Propietarios del órgano de Gobierno se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente, quien presidirá el órgano de Gobierno.
- II. Hasta cinco funcionarios de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal;
- III. Hasta cinco regidores
- IV. Hasta tres representantes de organismos sociales de la ciudad

En ningún caso habrá más de once integrantes propietarios con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes propietarios pertenecientes a la Administración Pública, serán nombrados al inicio de la Administración Municipal, durante el tiempo que estén en el cargo, y los representantes de la sociedad serán elegidos por el Ayuntamiento de una terna propuesta por el Presidente, durante el primer mes de la Administración Municipal quienes durarán en su comisión tres años y no podrán ser reelectos en la siguiente Administración Municipal.

ARTÍCULO 15.- Los Regidores podrán designar por escrito un representante para que asista a las sesiones del órgano de Gobierno, quien tendrá derecho a voz y a voto en su ausencia.

ARTÍCULO 16.- El Coordinador de Direcciones fungirá como representante del Presidente en el Órgano de Gobierno, con derecho a voz y voto en ausencia de éste.

ARTÍCULO 17.- Los demás integrantes propietarios de las Juntas de Gobierno designarán por escrito a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, quienes tendrán derecho a voz y voto en su ausencia.

Los integrantes propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 18.- No podrán ser integrantes del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de sus integrantes o con el titular;
- II. Las personas que tengan litigio pendiente o sean acreedores del organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas condenatoriamente por delitos intencionales;
- IV. Los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Los titulares y servidores públicos del Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 19.- El órgano de gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

ARTÍCULO 20.- El quórum para sesionar en las sesiones del Órgano de Gobierno se dará con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus integrantes, debiendo estar presente el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 21.- El titular del organismo descentralizado será nombrado por el órgano de Gobierno de una terna propuesta por el Presidente quien podrá removerlo si existe causa justificada. Para ser nombrado titular del organismo descentralizado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo y con experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamento, estarán facultados expresamente para:

- I. Fungir como secretario técnico en el órgano de Gobierno, únicamente con derecho a voz;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- III. Ejercer, de conformidad a su objeto, las disposiciones de este Reglamento, el reglamento interno y su instrumento de creación; las facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;
- IV. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;
- V. Formular querellas y otorgar perdones;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, de conformidad con la Ley de la materia de que se trate.
- IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

- X. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno;

Los titulares de las entidades ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones, II, III, V y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno;

- XI. Convocar por instrucciones del Presidente a sesiones.

- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

ARTÍCULO 23.- Para acreditar la personalidad y facultades, según sea el caso, de los integrantes del órgano de gobierno, del titular de la entidad y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato ante el Secretario.

### CAPITULO III DEL REGISTRO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 24.- El Registro de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento, tiene por objeto documentar y dar fe de la constitución, organización y funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 25.- El Registro de los Organismos Descentralizados del Ayuntamiento estará a cargo del Secretario.

ARTÍCULO 26.- Son actos y documentos objeto de registro:

- I. Instrumento de creación;
- II. El acuerdo mediante el cual se modifica, o extingue;
- III. El reglamento interno;
- IV. El nombramiento del titular;
- V. Las sustituciones y remociones del titular;
- VI. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno;
- VII. Los poderes generales y especiales de representación legal del organismo, sus modificaciones y revocaciones.

ARTÍCULO 27.- El Secretario, deberá expedir certificaciones de los documentos inscritos, cuando le sean solicitados por escrito, previo pago de los derechos correspondientes, cuando sean solicitados por particulares.

ARTÍCULO 28.- Los titulares de los organismos descentralizados que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 29.- Una vez extinguido el organismo se procederá a la cancelación de la inscripción ante el Secretario.

#### CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- Son empresas de participación municipal, las que determine como tales los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate.

ARTÍCULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable, deberá sujetarse a los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda y en lo que no se oponga, a este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- El Presidente, por conducto de la Secretaría, designará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes del Órgano de Gobierno que representen a la Administración Pública Municipal serán designados por el Presidente a través del Secretario.

ARTÍCULO 34.- El Órgano de Gobierno de las empresas de participación municipal mayoritaria estará integrado en su mayoría por servidores públicos de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal y se reunirá con la periodicidad que se señale en el acuerdo de creación o en los estatutos.

El Órgano será presidido por el Presidente o su representante que será el Coordinador de Direcciones. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presente el Presidente o la persona que lo supla y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Gobierno Municipal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 35.- Los órganos de gobierno de las empresas de participación Municipal, además de las atribuciones específicas que se les otorguen en los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles a las

establecidas en el artículo 60 de este Reglamento, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 36.- Los titulares de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 61 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en sus estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Municipal o de las entidades paramunicipales, sólo podrá realizarse previo acuerdo del H. Ayuntamiento, a través de las normas y procedimientos que se emitan.

## CAPÍTULO V DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTÍCULO 39.- Los fideicomisos que se constituyan por el Ayuntamiento, que cuenten con estructura administrativa y tengan como propósito auxiliar al Presidente mediante la ejecución de actividades en áreas prioritarias, se consideran entidades paramunicipales.

ARTÍCULO 40.- Los Órganos de Gobierno o el Comité equivalente de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración y atribuciones a las disposiciones que en el Capítulo VI de este Reglamento se establecen; de igual forma, los titulares de las entidades se ajustarán en cuanto a sus facultades y obligaciones a las disposiciones que en el citado Capítulo se establecen, en cuanto sean compatibles a su naturaleza y sus funciones.

ARTÍCULO 41.- En los fideicomisos públicos constituidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal fungirá como fideicomitente único de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 42.- Los contratos constitutivos de fideicomisos públicos contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;
- II. Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;
- III. Los derechos que se reserve el fideicomitente;
- IV. Las atribuciones que ejercerá el Órgano de Gobierno o su equivalente.



ARTÍCULO 43.- El Presidente Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos públicos, deberá someter a la consideración del Órgano de Gobierno o equivalente del mismo, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 44.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos públicos, la fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con el Presidente Municipal, instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia fiduciaria;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las sesiones del comité técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;
- V. Cumplir con los demás requerimientos que acuerden el Presidente Municipal y la fiduciaria.

ARTÍCULO 45.- En los contratos de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, se deberán precisar las atribuciones especiales del Órgano de Gobierno o equivalente, si las hubiere, indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de su aprobación, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las atribuciones del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la fiduciaria.

El Órgano de Gobierno o equivalente deberá abstenerse de dictar resoluciones que se excedan de las atribuciones expresamente fijadas en el contrato de fideicomiso o en violación a las cláusulas contenidas en el mismo, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al órgano de gobierno, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Presidente quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTÍCULO 46.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar al Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita. No se podrán constituir fideicomisos que beneficien a una sola persona, salvo en cumplimiento de una resolución judicial firme, ni para otorgar prestaciones adicionales a los servidores

públicos municipales, salvo que sean a favor de los cuerpos policíacos o de bomberos o aquellos que por alguna situación especial determine el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACION

ARTÍCULO 47.- Las Entidades Paramunicipales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones presupuestales de ingresos y egresos autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades paramunicipales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El presente Reglamento establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTÍCULO 48.- Los objetivos y metas contemplados en la programación y presupuestación de las Entidades Paramunicipales, se ajustarán a los programas sectoriales derivados del Plan de Desarrollo Municipal, además contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objeto social y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. El impacto social o de gobierno que como producto del desarrollo de sus actividades incidan en el ámbito sectorial o regional;
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTÍCULO 49.- El programa institucional constituye los compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paramunicipal, y deberá contener:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Los indicadores de desempeño para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas;
- VII. Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 50.- El programa institucional de las Entidades Paramunicipales se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan Estatal de

Desarrollo y la Ley de Planeación del Estado de Baja California y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTÍCULO 51.- Corresponde al Ayuntamiento analizar y, en su caso, aprobar los presupuestos de las entidades paramunicipales, los cuales se formularán de conformidad con los ordenamientos aplicables, así como de sus programas anuales, los que deberán contener:

- I. Subprogramas;
- II. Objetivos y metas;
- III. Unidades responsables;
- IV. Actividades institucionales;
- V. Unidades ejecutoras;
- VI. Elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTÍCULO 52.- Corresponde al Coordinador de Direcciones orientar y evaluar a las entidades paramunicipales en sus programas y presupuestos, para que concurran al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo municipal, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública.

ARTÍCULO 53.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paramunicipales se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54.- Las Entidades Paramunicipales administrarán y ejercerán sus recursos en estricto apego a su programa institucional.

Por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Tesorería Municipal, en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales del Municipio, debiendo administrarlos y ejercerlos sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 55.- A efecto de ser analizados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento, los presupuestos de las entidades paramunicipales deberán formularse conforme a los lineamientos que establezca y formatos establecidos por la Tesorería Municipal; deberán expresar el monto del subsidio municipal, los ingresos propios, aportaciones de capital, contratación de crédito con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deban ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 56.- El titular de la entidad paramunicipal someterá la propuesta de presupuesto para que el órgano de gobierno respectivo le autorice a enviarlo, con la salvedad a que se refiere la fracción IV del artículo 60 de este Reglamento, a la Tesorería Municipal la cual, a través del Presidente, la enviará para ser analizada y, en su caso, aprobada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Las entidades paramunicipales, en lo que respecta al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán ajustarse, en primer término, a lo dispuesto por este reglamento, y en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 58.- El Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales, a propuesta de cualquiera de sus integrantes podrá constituir comisiones o grupos técnicos especializados, para estudiar y sugerir medidas que apoyen la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTÍCULO 59.- El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de contenidas en los programas de la entidad paramunicipal, ejercerá sus atribuciones con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por este Reglamento establezca el Presidente.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad paraestatal, con sujeción al programa institucional y a las disposiciones de este reglamento y salvo aquellas atribuciones a que se contrae el artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en su titular.

ARTÍCULO 60.- Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Vigilar que exista congruencia entre los programas sectoriales, las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paramunicipal;
- II. Aprobar el envío de las propuestas de presupuestos de ingresos y egresos de la entidad paramunicipal, sus modificaciones y los programas operativos anuales y financieros;
- III. Aprobar el envío al Ayuntamiento de la solicitud de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el patrimonio de las Entidades Paramunicipales, en los términos de la legislación aplicable;

- IV. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de fijación y ajuste de los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paramunicipal;
- V. Analizar y, en su caso, aprobar el envío al Ayuntamiento de la solicitud de concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Tesorería Municipal. En cuanto a los créditos externos se estará a lo que dispone el artículo 55 de esta Reglamento;
- VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la entidad paramunicipal, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el cierre programático;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la entidad paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paramunicipal;
- IX. Aprobar el reglamento interno en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones que habrán de desarrollar las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a éstos en sus ausencias;
- X. Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía al respecto;
- XI. Establecer con sujeción a la Ley de la materia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes que la entidad paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios;
- XII. Analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales que rinda el titular de la entidad paramunicipal con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XIII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados;
- XIV. Aprobar las normas, bases y procedimientos para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Tesorería.

ARTÍCULO 61.- Los titulares de las entidades paramunicipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paramunicipal;
- II. Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paramunicipal;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paramunicipal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno de la entidad paramunicipal la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;
- VII. Nombrar y remover libremente a los empleados de la entidad paramunicipal;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paramunicipal para mejorar la gestión de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección contra las alcanzadas;
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

- XIII. Proponer al órgano de gobierno la solicitud a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- XIV. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad paramunicipal con sus trabajadores;
- XV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se constriñe este ordenamiento.

## CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA Y EVALUACION

ARTÍCULO 62.- Corresponde al Síndico Procurador, vigilar y evaluar la operación y el funcionamiento de las Entidades Paramunicipales, ejerciendo sus atribuciones por medio de auditorias e inspecciones técnicas para informarse de su operación administrativa y financiera, para lo cual deberá:

- I. Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoria internos de las entidades paramunicipales y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;
- II. Revisar los estados financieros de las Entidades Paramunicipales, fijando las normas conforme a las cuales deben rendirse;
- III. Vigilar el cumplimiento del ejercicio de los presupuestos asignados y programas periódicos de operación, así como inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo de las Entidades Paramunicipales;
- IV. Sancionar las licitaciones relativas a todo tipo de adquisiciones y obras públicas a cargo de los organismos, empresas y fideicomisos;
- V. Auditar el ejercicio presupuestal en todos sus rubros;
- VI. Nombrar a los comisarios.

ARTÍCULO 63.- Las Entidades Paramunicipales están obligadas a:

- I. Presentar oportunamente a la Sindicatura, los presupuestos anuales y programas de operación;
- II. Otorgar las facilidades necesarias a la Sindicatura y/o Comisario para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con el objeto o atribuciones de la entidad;

- III. Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoria internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la reglamentación correspondiente, en los términos de la fracción I del artículo anterior;
- IV. Enviar con tres días hábiles de anticipación cuando menos, a los integrantes de los Órganos de Gobierno, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas cuando se trate de sesiones extraordinarias;
- V. Observar la normatividad aplicable a la administración pública;
- VI. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales les impongan.

ARTÍCULO 64.- El Sindico Procurador, designará a un comisario para cada entidad; y dentro de éstas tendrá las facultades que tiene el Contralor y tendrá bajo su responsabilidad la vigilancia y control interno de la paramunicipal.

ARTÍCULO 65.- Los comisarios, como órgano interno de control, tendrán las siguientes facultades y obligaciones, respecto de los organismos descentralizados:

- I. Revisar el funcionamiento de la paramunicipal en lo general y por unidades administrativas;
- II. Sugerir medidas de eficiencia con la que se ejerzan los recursos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- III. Solicitar la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Sindicatura les asigne específicamente.

El Órgano de Gobierno y el director deberán proporcionar la información que les soliciten los comisarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 66.- Para el control interno de los organismos descentralizados, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los Órganos de Gobierno atenderán los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados por los comisarios y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los directores definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento;



- III. Los demás empleados del organismo descentralizado responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

ARTÍCULO 67.- Los órganos internos de control serán parte integrante del organismo descentralizado, sus funciones se desarrollaran conforme a los lineamientos que emita el Síndico Procurador, y son las siguientes:

- I. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- II. Efectuar revisiones y auditorias;
- III. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Presentar al titular de la entidad y al órgano de gobierno los informes, resultados de las auditorias, exámenes y evaluaciones realizadas.
- V. Turnar al Síndico los asuntos que con motivo de irregularidades puedan generar responsabilidad de los funcionarios.

ARTÍCULO 68.- Las empresas de participación municipal, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos internos de control y contarán con los comisarios que designe el Síndico Procurador, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 69.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 39 de este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos que expida el Ayuntamiento en el que se establezcan las bases para su constitución organización y funcionamiento, así como por lo establecido en su contrato mercantil y demás legislación aplicable, para su vigilancia control y evaluación, deberán contar con Órganos de Control interno y en todos los casos contarán con los comisarios que designe el Síndico Procurador en los términos de las disposiciones contenidos en este reglamento.

ARTÍCULO 70.- La Sindicatura podrá realizar visitas y auditorias a las Entidades Paramunicipales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 62, y en su caso, sugerir lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO 71.- En los casos en que los integrantes del Órgano de Gobierno o el titular de la entidad paramunicipal, no cumplan con las disposiciones de este reglamento, el Presidente por conducto de las dependencias competentes, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las

disposiciones de este reglamento u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 72.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Municipal con la suscripción del 25 al 50 por ciento del capital, se vigilarán las inversiones del Municipio a través del comisario que designe el Síndico Procurador, y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por el Presidente Municipal o por quien designe éste.

ARTÍCULO 73.- La Sindicatura vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 74.- La responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, y lo que de él se derive, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y conforme al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad establecido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera derivarse de la comisión de los mismos hechos en los términos de las leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los organismos paramunicipales que fueron creados con anterioridad al presente reglamento continuarán con la misma estructura y se regirán por su acuerdo de creación y aplicarán supletoriamente y en lo conducente el presente reglamento.